



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 143/2017
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio CJ/1069/2018, de José María Fraustro Siller, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila.</p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <p>a) Nombramiento de José María Fraustro Siller, como Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, expedido por el Gobernador del Estado el uno de diciembre de dos mil diecisiete.</p> <p>b) Escrito de María del Carmen Galván Tello, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el que solicita licencia para ausentarse de las labores de la Consejería a su cargo, del veintiocho de noviembre al seis de diciembre de dos mil diecisiete.</p> <p>c) Oficio STYP/UAOG/OG/007/08 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Administración Estatal de la Oficina del Gobernador de Coahuila de Zaragoza, dirigido a la encargada de la Consejería Jurídica del Ejecutivo de la entidad, mediante el cual le informa que se le concede la licencia referida en el inciso que antecede.</p>	<p>008219</p>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el dos de febrero del año en curso y recibidas el veintiséis de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Constel.)

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, desahogando la prevención formulada en

¹ De conformidad con la documental que acompaña y en términos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, que establece:

Artículo 21. A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XXX. Coordinar y apoyar la defensa jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública, en los juicios de amparo en los que se señale como responsables a las autoridades del Poder Ejecutivo y representar al Titular del Ejecutivo, en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que éste sea parte con cualquier carácter, esta facultad es delegable; [...].

proveído de diez de enero del año en curso al remitir las constancias necesarias para acreditar la ausencia del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

En consecuencia, se tiene al Poder Ejecutivo de Coahuila de Zaragoza, rindiendo el informe solicitado, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña al citado informe.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³, 28⁴, y 31⁵, en relación con el 59⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada ley.

² Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciera, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁵ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Ejecutivo de Coahuila dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, al remitir a este Alto Tribunal el Periódico Oficial de la entidad que contiene la publicación de la norma controvertida en este medio de control constitucional.

En otro orden de ideas, en cuanto a su petición de que se le expida copia certificada del presente auto, se acuerda favorablemente y por tanto, con fundamento en el artículo 278¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, expídase a su costa la copia certificada que refiere, la cual deberá entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales de Acciones de Inconstitucionalidad previa constancia que, por su recibo, se agregue al expediente.

Córrase traslado al Procurador General de la República, con copias simples del escrito de cuenta así como del informe rendido por el Poder Ejecutivo de Coahuila de Zaragoza, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Además, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero¹¹, de la invocada ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

⁹ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

¹⁰ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

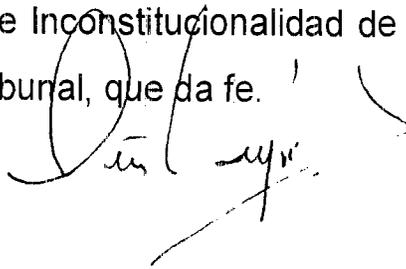
¹¹ Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 143/2017

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹² del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz** en la acción de inconstitucionalidad **143/2017**, promovida por la Procuraduría General de la República.

~~LAFT/KPR~~

¹² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.